

RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Fuente del Maestre (Artículos 187c, 189.1, 190 y 227). Expte.: IA20/1170. (2021061559)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Fuente del Maestre (Artículos 187c, 189.1, 190 y 227) se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Fuente del Maestre (Artículos 187c, 189.1, 190 y 227), la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Fuente del Maestre (Artículos 187c, 189.1, 190 y 227) tiene por objeto, la modificación del condicionante para dar lugar a la posibilidad de formación de núcleo de población, relativo a la distancia de las edificaciones o instalaciones a núcleo de población existente, la modificación de la distancia de la edificación a los lindes de la finca, la modificación de la condición aislada de las edificaciones respecto a la distancia mínima de las construcciones e instalaciones a núcleo de población, y finalmente, la reducción de la parcela mínima, para el uso "vivienda familiar", en todas sus categorías, en Suelo No Urbanizable Genérico.



Para llevar a cabo la modificación puntual, se modifican los artículos 187 "Condiciones objetivas que dan lugar a la posibilidad de núcleo de población", 189 "Condiciones de la edificación", 190 "Condición aislada de las edificaciones" y 227 "Régimen particular de usos".

Artículo 187 "Condiciones objetivas que dan lugar a la posibilidad de núcleo de población". Se reduce la distancia de las edificaciones o instalaciones, de 500 metros a 300 metros a núcleo de población existente. Texto vigente: "c) la situación de edificaciones o instalaciones a una distancia inferior a quinientos metros de un núcleo de población existente". Texto modificado: "c) la situación de edificaciones o instalaciones a una distancia inferior a trescientos metros de un núcleo de población existente".

Artículo 189 "Condiciones de la edificación". Se reduce la separación de la edificación a lindes de la finca, de 25 metros (usos terciarios, de hostelería y turismo, 15 metros) a 5 metros en todos los casos. Texto vigente: "1. Separación de la edificación a los lindes de la finca, 25 m salvo en los casos de usos terciarios, de hostelería y turismo, que será de 15 m". Texto modificado: "1. Separación de la edificación a los lindes de la finca, 5 m incluso en los casos de usos terciarios, de hostelería y turismo".

Artículo 190 "Condición aislada de las edificaciones". Reducción de la distancia mínima de 500 metros a 300 metros, de las construcciones e instalaciones a cualquier núcleo de población, con el objeto de garantizar la condición de aisladas y su carácter excepcional de emplazamiento en Suelo No Urbanizable. Texto vigente: "Con objeto de garantizar la condición de aisladas de las construcciones e instalaciones y su carácter excepcional de emplazamiento en Suelo No Urbanizable se fija con carácter obligatorio, una distancia mínima de quinientos metros a cualquier núcleo de población, medidos desde el emplazamiento previsto para la construcción que se solicite". Texto modificado: "Con objeto de garantizar la condición de aisladas de las construcciones e instalaciones y su carácter excepcional de emplazamiento en Suelo No Urbanizable se fija con carácter obligatorio, una distancia mínima de trescientos metros a cualquier núcleo de población, medidos desde el emplazamiento previsto para la construcción que se solicite".

Artículo 227 "Régimen particular de usos". Se reduce la parcela mínima de 5 hectáreas a 1,5 hectáreas del uso autorizable "vivienda familiar", en todas sus categorías, en el Suelo No Urbanizable Genérico. Texto vigente: "1. Usos autorizables: Vivienda familiar, en todas sus categorías, con las siguientes condiciones: Parcela mínima, 5 has". Texto modificado: "1. Usos autorizables: Vivienda familiar, en todas sus categorías, con las siguientes condiciones: Parcela mínima, 1,5 has".



2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 17 de febrero de 2021, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Dirección General de Política Forestal	X
Servicio de Infraestructuras del Medio Rural	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
D.G. de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
Diputación de Badajoz	-
Dirección General de Movilidad e Infraestructuras Viarias	-
Coordinación Agentes Medio Natural UTV-6	-
ADENEX	-



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Fundación Naturaleza y Hombre	-
Ayuntamiento de Aceuchal	-
Ayuntamiento de Villalba de los Barros	-
Ayuntamiento de Almendralejo	-
Ayuntamiento de Los Santos de Maimona	-
Ayuntamiento de Feria	-
Ayuntamiento de Villafranca de los Barros	-
Ayuntamiento de Zafra	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Fuente del Maestre (Artículos 187c, 189.1, 190 y 227), tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Fuente del Maestre (Artículos 187c, 189.1, 190 y 227) tiene por objeto, la modificación del condicionante para dar lugar a la posibilidad de formación de núcleo de población, relativo a la distancia de

las edificaciones o instalaciones a núcleo de población existente, la modificación de la distancia de la edificación a los lindes de la finca, la modificación de la condición aislada de las edificaciones respecto a la distancia mínima de las construcciones e instalaciones a núcleo de población, y finalmente, la reducción de la parcela mínima, para el uso "vivienda familiar", en todas sus categorías, en Suelo No Urbanizable Genérico.

Los terrenos afectados por la modificación puntual no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

El Servicio de Ordenación del Territorio informa que la modificación puntual no está afectada ni afecta a planeamiento territorial vigente ni a Proyectos de Interés Regional.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Los terrenos afectados por la modificación puntual no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. Cabe mencionar que en el ámbito de aplicación de la modificación puntual, existen algunos valores ambientales, relacionados con hábitats de interés comunitario y presencia de algunas especies protegidas, informando el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas que la modificación puntual no debería afectar de forma significativa a espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, o a la biodiversidad, y que no considera necesario el sometimiento de la misma a evaluación ambiental estratégica ordinaria de planes y programas.

La modificación puntual no afecta a ninguna de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuente del Maestre.

El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, informa que, en cuanto al dominio público forestal, en el término municipal de Fuente del Maestre, no existe ningún monte catalogado de utilidad pública ni existe constancia de ningún otro monte de dominio público por tener la consideración de monte comunal o estar adscrito a un uso o servicio público, tampoco existe ningún monte declarado como Monte Protector. Además, informa que no afecta a los valores forestales existentes en el término municipal.

En el término municipal de Fuente del Maestre, donde se ubica la actuación de referencia, no es de aplicación la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, a efectos de Concentración Parcelaria, Zonas Regables Oficiales y Expropiaciones de Interés Social, ni lo preceptuado en los títulos IV y V, de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

La reducción de la parcela mínima para el uso "vivienda familiar", de 5 hectáreas a 1,5 hectáreas, conlleva un incremento de la intensidad del uso, no obstante, debido a las

características ambientales de los terrenos incluidos en el Suelo No Urbanizable Genérico y al tipo de uso concreto (no es una actividad molesta, ni nociva y ni peligrosa), se podría considerar que no se van a producir efectos significativos sobre el medio ambiente.

En cuanto a la reducción de la distancia mínima de construcciones, edificaciones e instalaciones a núcleo de población existente, podría conllevar el aumento de molestias hacia la población, entre ellas el incremento de olores y ruidos. No obstante, con el cumplimiento del régimen de distancias dispuesto en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se evita que las actividades más peligrosas, molestas e insalubres, perjudiquen a la población, o en todo caso se mitiguen las afecciones a la misma.

No resulta afectado, directamente, ningún bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, de acuerdo a los Registros e Inventarios de esta Consejería.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones y medidas propuestas por las diferentes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas.

El desarrollo de la modificación puntual deberá ser compatible con la conservación de los valores naturales existentes (espacios, hábitats y especies protegidas), no suponiendo su



alteración, degradación, o deterioro de los mismos. Asimismo, la modificación puntual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Plan de manejo de la Grulla Común (*Grus grus*) en Extremadura (Orden de 22 de enero de 2009 por la que se aprueba el Plan de Manejo de la Grulla Común (*Grus grus*) en Extremadura. DOE n.º 22 de 3 de febrero de 2009).

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes, y en su caso, con el informe de afección a Red Natura 2000 (artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de Conservación de la Naturaleza y de espacios naturales de Extremadura).

Los proyectos derivados de la modificación puntual deberán cumplir el régimen de distancias mínimas establecido en el Decreto 81/2011 de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o el establecido en las Normas Subsidiarias de Fuente del Maestre, si éste establece distancias más restrictivas. Asimismo, estos proyectos, deberán tomar las medidas necesarias para que la afección a la población, por el ruido y los olores sea la mínima posible.

Cumplimiento estricto de las condiciones objetivas que dan lugar a la posibilidad de formación de núcleo de población, y su vigilancia, para evitar la formación del mismo y de la proliferación de viviendas familiares, como consecuencia del desarrollo de la modificación puntual.

Se tendrán en cuenta las consideraciones establecidas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, respecto a la afección general al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico DPH y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo especial importancia aquellas referentes a zona de flujo preferente y zonas inundables.

En todo caso, respecto al Patrimonio Arqueológico, será de estricto cumplimiento la medida contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, relativa a los hallazgos casuales.

Cumplimiento de las medidas previstas para prevenir, reducir y en la medida posible corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente en la aplicación de la modificación y de las medidas previstas para el seguimiento ambiental, establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con las establecidas en el presente informe ambiental estratégico.



5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Fuente del Maestro (Artículos 187c, 189.1, 190 y 227) vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 19 de mayo de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ